



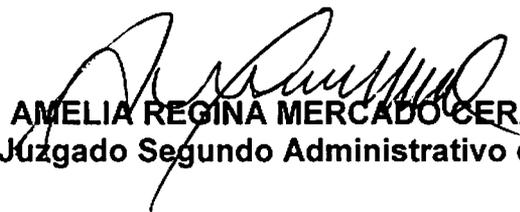
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

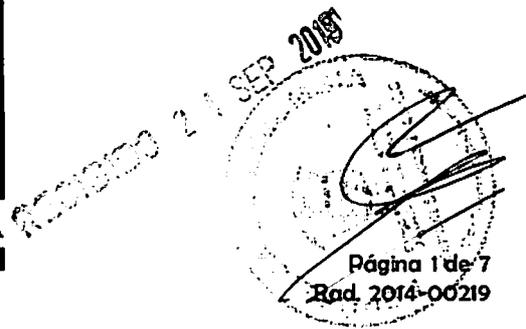
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00219-00
DEMANDANTE : HENRY MANUEL BALZAN MUÑOZ
DEMANDADO : (DAS SUPRESION) FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



85

7 Feb

**HONORABLE JUEZ
DRA. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.**

Ref: **Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor : HENRY MANUEL BALZAN MUÑOZ
Accionado : NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUPRESIÓN) FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicado : 2014-00219

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), con Tarjeta Profesional número 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, y en atención a la vinculación hecha por su despacho a mi representada en un proceso contra otra entidad, a saber, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** (hoy suprimido), y no contra la entidad que represento, con todo respeto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que concita el asunto *sub examine*, en los términos del Artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

A. OPORTUNIDAD

Presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

B. FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Debo manifestar que a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad a la cual represento, no le constan ninguno de los hechos aducidos en la demanda, comoquiera que corresponden a una relación contractual entre el demandante y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** (hoy suprimido), entidad que no hace parte ni tiene ninguna relación con mi representada.

C. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tanto no fue la entidad que profirió los actos administrativos demandados, como tampoco fue quien realizó las contrataciones señaladas por el demandante, habida cuenta que jamás suscribió ningún tipo de relación o vínculo laboral con el hoy demandante.

Una vez hecha la claridad respecto a las pretensiones reitero que me opongo a que prosperen por cuanto el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS** (hoy suprimido) al proferir el acto administrativo cuya nulidad se solicita en el presente proceso, esto es, el Acto Administrativo Particular N° E-2310,18-201403357 que le fue notificado el 28 de febrero de 2014 (según lo señalado en el escrito contentivo de la demanda), mediante el cual dio respuesta negando el reconocimiento y pago de prestaciones e indemnizaciones reclamadas por **HENRY MANUEL BALZAN MUÑOZ** respecto a su relación laboral con el DAS, siendo la oportunidad para insistir en que ésta última no incurrió en ninguna violación de normas legales y constitucionales, por lo tanto no hay lugar a declarar la nulidad, ni a acceder a derecho alguno del actor toda vez que no se trasgredió ninguna garantía laboral y menos aún se materializó la existencia de relación laboral con mi representada.

D. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL DEMANDARSE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OTRA ENTIDAD, EL DAS: El poder del Estado se divide por factores de competencia material, funcional y territorial, motivo por el cual la Constitución Nacional aceptó en el artículo 6, que dentro de la organización básica del Estado, como ente complejo de instituciones políticas, debe dividirse en varias entidades a fin de satisfacer plenamente el ejercicio de su naturaleza y prestación de servicios a cargo de los administrados. Por lo tanto, en aras de no confundir uno de los principios básicos de la organización del Estado, existe el principio de la competencia, el cual se desarrolló por el Art. 113 de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, contempló:

"Artículo 5º.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

En consecuencia, es claro que el accionante demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** (hoy suprimido) siendo tal entidad la que a través del acto administrativo demandado le negó su pretensión de carácter laboral con el ya citado DAS, y por lo tanto, la entidad que represento no está legitimada en la causa por pasiva en este proceso.

Para el caso es evidente que la entidad que emitió los actos demandados sería la eventualmente llamada a responder frente a los hechos y pretensiones de la demanda pues, como se evidencia en los actos demandados, estos nacen de normas constitucionales y facultades expresas concedidas en el Decreto 4057 de 2011.

Sobre el concepto de legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de Julio de 2011, manifestó:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron

realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."(Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la emisora de los actos demandados, ésta carece de competencia para entrar a decidir sobre reconocimiento alguno en el caso particular. Entonces, es apenas obvio que la entidad que emitió los actos demandados sería la eventualmente llamada responder frente a los hechos y pretensiones de la demanda pues, como se evidencia en los actos demandados, estos nacen de normas constitucionales y facultades expresas concedidas en el decreto 4057 de 2011. Sin embargo, como quiera que el DAS ya no existe, será la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la entidad que debe ser notificada para asumir la defensa judicial del DAS en este proceso, tal y como lo dispone el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, dado que en ninguna disposición jurídica se dice que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN asumió la función de defensa judicial del DAS, la cual fue exclusivamente reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva, según lo dispone el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, siendo claro que constitucionalmente mi representada no pertenece a esta Rama sino a la Rama Judicial.

En gracia de discusión, señalamos oficiosamente las siguientes excepciones de mérito en relación con el DAS:

2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: Como se explicará a lo largo del presente documento, el DAS profirió los actos administrativos demandados en estricto cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO: Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

5. BUENA FE: Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

7. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS: Sin que implique reconocimiento alguno, se advierte que muchos de los derechos cuyo restablecimiento reclama el demandante, de ser ciertos, ya estarían caducados. En este punto es pertinente señalar que el actor pretende que a título de restablecimiento del derecho se le pague las sumas que considera tiene derecho, causadas durante toda su relación laboral, lo que resultaría contraria a derecho por el término prescriptivo.

8. GENÉRICA: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

E. EXCEPCIÓN PREVIA

Inepta demanda porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial:

De conformidad con el Artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A, el juez ha debido rechazar *in limine* la demanda dado que el asunto no es susceptible de control judicial, no obstante, se pone de presente esta circunstancia

en esta etapa procesal por ser aún oportuno. En efecto, del contenido de la demanda se desprende que existió una primera decisión que liquidó las prestaciones sociales del actor, y que en ella no se incluyó lo correspondiente a la prima de riesgo. Pues bien, el actor ha debido controvertir dicho acto en vía administrativa o en vía jurisdiccional, y como no lo hizo, prefirió presentar petición al DAS posteriormente solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, lo cual no es posible por cuanto el asunto ya había sido decidido y había quedado en firme, de allí que el nuevo acto del DAS notificado en febrero de 2014, no es demandable y deba entenderse sólo como una negativa a la revocatoria directa, la cual no es enjuiciable.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en la providencia de 27 de marzo de 2008, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, rad. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), en la que se afirmó:

"Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos —a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo— para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente.

En este mismo sentido se había pronunciado el Consejo de Estado como cuando en caso similar al aquí debatido expresó:

"... En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C. C. A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. ... " 1

En este orden de ideas la Corporación declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto los actos atacados no tiene el carácter de acto administrativo y, como consecuencia de ello, inhibida para pronunciarse respecto de la controversia de fondo."

Un caso semejante al *sub examine* en todas sus características: tipo de actor, pretensión y entidad accionada, fue decidido por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez en providencia de fecha 7 de noviembre de 2013, rad. 05001-33-33-028-2013-00091-01, en el cual se declaró oficiosamente probada la excepción de inepta demanda por cuanto el acto demandado no era susceptible de control judicial, declarando en consecuencia terminado el proceso, como es lo que a través de esta excepción previa le solicito respetuosamente al honorable juez.

F. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue la emisora de los actos demandados, reitero que ésta no tiene legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente aclaro que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no tiene vocación legal para ser sucesora procesal del DAS por cuanto no recibió de éste la función de defensa judicial de los procesos judiciales en su contra, razón por la cual exhorto como razones y fundamentos de fondo de esta contestación, los mismos que contiene la solicitud de nulidad que acompaña este escrito de contestación, elevada contra la providencia en la que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación emitido por su Despacho, con el que se persigue que mi representada sea desvinculada del presente proceso o en su defecto sean denegadas las súplicas de la demanda en relación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda (fallo de unificación de la sección Laboral). Sentencia de 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 3146-00. Ver también sentencia de la Sección Segunda de 25 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 4723-03.

En gracia de discusión, de manera oficiosa ponemos de presente los siguientes argumentos en defensa del DAS, con base en un análisis jurídico de la demanda:

1. Presunción de legalidad del Decreto 2646 de 1994.

Incorre en error la demandante al desconocer la presunción de legalidad del Decreto 2646 de 1994 y sostener en su demanda la tesis de que en el presente caso procede la excepción de inconstitucionalidad contra el Decreto 2646 de 1994, el cual establece en su artículo 4 que la prima de riesgo no constituye factor salarial, teoría que le sirve de fundamento para pretender la nulidad del acto administrativo mediante el cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** le contestó su petición negándole la reliquidación de las prestaciones sociales y de los aportes a la seguridad social devengadas durante su trabajo en la institución, incluyendo la prima de riesgo, y en consecuencia pretender que se condene al **DAS** a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar el reajuste de todas las prestaciones sociales legales teniendo como factor salarial la prima de riesgo.

Ante lo cual es preciso recordar que en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la cual señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, se expidió el Decreto 1137 de 1994 en el que se creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente Criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores², equivalentes, en todo caso, al 30% de su asignación básica mensual, la cual según el artículo 1 ibidem no constituía factor salarial:

“Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2o, 3o, y 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”

La citada disposición fue derogada por el Decreto 2646 de 1994³ “por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, a través del cual se fijó nuevamente el reconocimiento de la citada prestación especial para el mismo grupo de empleados, pero en un porcentaje superior al establecido en el Decreto 1137 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.”

Y en su artículo 4, retoma la previsión del artículo 1 del Decreto 1137 de 1994, según la cual la prima especial de riesgo no constituye factor salarial, en los siguientes términos:

“La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”

Ciertamente, el demandante pasó por alto la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, por la cual se supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Al tratarse de una presunción legal o *iuris tantum* y no *iuris et de iure* -vale decir, admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los Jueces competentes

² Que no estén asignados a tareas administrativas.

³ Al respecto, estableció el artículo 5º que: “El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1137 de 1994.”

si se pretende que el acto administrativo no continúe vigente, mientras tal presunción exista, también existe el acto administrativo y tienen que producirse sus efectos.

En efecto, analizada la vigencia el Decreto 2646 de 1994 encontramos que éste nunca ha sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento, Decreto Ley que continúa vigente.

1. No procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

Además de haber pasado por alto la presunción de legalidad que cobija al Decreto 2646 de 1994, adicionalmente la demandante pretende que se inaplique en el caso concreto, por considerar que desconoce las garantías constitucionales previstas en el artículo 53 de la Carta, en cuanto a la aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los derechos laborales y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Bien es sabido que, de una parte, no existe precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado que ordene tener como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales legales la mencionada prima de riesgo establecida en el Decreto 2646 de 1994, y de otra parte, que para inaplicar una norma acudiendo a la figura de la excepción de inconstitucionalidad debe hacerse un riguroso juicio de inconstitucionalidad, ausente en su totalidad en el escrito contentivo de la demanda.

2. Inexistencia de la obligación de incluir la prima de riesgo como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales.

En lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hoy suprimido, es preciso afirmar que dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debía seguirse para sus servidores, pues no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley vigente no concede. Por ello, es claro que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma. Por tanto, la liquidación que en el caso *subexamine* efectuó el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora, tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna. Recordemos que nuestro Código Civil establece en su artículo 27:

"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Coetáneamente y sobre el particular, invoco como fundamento jurídico la Providencia emitida el 1 de agosto de 2013, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Dr. Gerardo Arena Monsalve, con N° de radicación 440012333100020080015 001 la cual ratifica que efectivamente la prima de riesgo no constituye un factor salarial.

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de esa Entidad demandada, quien siempre obró en cumplimiento de su deber legal.

Esto en relación a que en virtud de los Decretos 1933 de 23 de Agosto de 1989, 132 del 17 de enero de 1994 y el 1137 de junio de 1994, los cuales determinaron una prima especial de riesgo de carácter permanente para los empleados del DAS, **ACTIVOS** que desempeñaran los cargos del personal perteneciente a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, y a quienes prestaban servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, detectives especializados, profesional o agente, o criminalística especializado, profesional o técnico que no estén asignados a tareas administrativas en un porcentaje del 10 %, 20 y 30 % según el cargo, ante lo cual

es procedente aclarar que los citados Decretos, enunciaban de manera expresa: *que esta prima no constituye factor salarial*.

En conclusión, honorable Juez, de conformidad con lo expuesto, ruego respetuosamente tomar la decisión que en derecho corresponda dado que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar.

G. ANEXOS

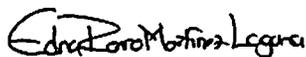
Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0582 de 2 de abril de 2014 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 (Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción) – Nombramiento del Dr. RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia del Acta de Posesión del Dr. RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de octubre de 2014.
- Copia del oficio No. 20151500015953 del 15 de septiembre de 2015, por medio del cual se solicita al Departamento de Personal de la entidad, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

H. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico de la suscrita: edna.martinez@fiscalia.gov.co.

Honorable Juez,



EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)
T.P. 163.782 del C.S. de la J.